

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a)utilización del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.
- b)La vigilancia de alcantarillas particulares.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1.Son sujetos pasivos contribuyentes los ocupantes o usuarios de las fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuáles tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza, así como de aquellos inmuebles que, no pudiendo usar el alcantarillado público, se sirven de alcantarillas particulares, en compensación de los gastos invertidos por el Ayuntamiento para su debida vigilancia e inseción.

2.En todo caso tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4º

1.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. BASES Y TARIFAS

Artículo 5 Bases y Tarifas"

-Cuota de mantenimiento del servicio (toma)	13,97 €
-Viviendas habitadas, por persona..(por semestre).....	2,74€
-Bares, cooperativas y garaje con lavado de coches.....	44,13 €
-Cualquier otro establecimiento o actividad que vierta a la red frecuentemente y en cantidad	44,13€
-Derecho de acometida	
Viviendas	103,50 €
Establecimientos industriales	134,55

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

VII. DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

VIII. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8º

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efectos a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La recaudación de las cuotas e las tasas, se realizará por el sistema de padrón anual con la periodicidad de seis meses en las facturaciones

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Albelda, a 21 de diciembre de 1995